

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 19 de mayo de 2021. Los días 25 y 26 de Mayo de 2021 no corrieron términos por el Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial SI.

A despacho para resolver lo pertinente. Manizales, Caldas, Mayo 28 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	772
PROCESO	POSESORIO
DEMANDANTE	HECTOR JAIME LONDOÑO
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS RAMIREZ
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00269-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá explicar razonadamente por qué sólo el señor HÉCTOR JAIME LONDOÑO comparece como demandante si el predio que sufre la perturbación le pertenece también a sus hermanos y algunos sobrinos, según se precisó en el hecho 20 de la demanda.

2. En concordancia con lo anterior, deberá aclarar si sólo el demandante reside y ejerce posesión en el inmueble y es quien se siente víctima de los actos que despliega el demandado y que le perturban la posesión sobre el inmueble. Dirá en todo caso quiénes más habitan el inmueble y quiénes ejercen posesión y por qué no demandan los actos perturbatorios. Deberá hacer las correcciones y precisiones del caso, tanto en la demanda como en el poder si hay lugar a ello.

Lo anterior, si se tiene en cuenta el artículo 974 del C. Civil que preconiza que "No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo"

3. Tomando en cuenta lo solicitado en el punto anterior, dirá por qué la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y no el demandante solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional para acudir al inmueble del demandado a pedir que parara el cerco que estaba construyendo en el inmueble de su propiedad; lo anterior, por cuanto el demandante es el señor HÉCTOR JAIME LONDOÑO y quien al parecer es al único que le perturba los actos desplegados por el demandado.

4. Precisaré si las pretensiones que se elevan con esta demanda es en favor únicamente del señor HÉCTOR JAIME LONDOÑO o también de los demás copropietarios; caso en el cual deberá aclarar dicha circunstancia en la demanda como en el poder, indicando que la demanda es en favor de la comunidad. Allegaré nuevo poder en caso de ser necesario.

5. En el hecho cuarto deberá aclarar el folio de matrícula inmobiliaria toda vez que se menciona 100-13383 y en los hechos anteriores se indica 100-13382.

6. Deberá complementar y aclarar el hecho 22 de la demanda, indicando de qué manera el demandante o los demandantes han defendido el predio de terceros, esto es, dirá a qué se refiere con dicha expresión, a cuáles terceros hace relación. Así mismo dirá cuáles actos de mantenimiento han realizado en el inmueble.

7. Se demanda al señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ **como propietario** del predio de menor extensión y de quien se dice ha perturbado la posesión del demandante o demandantes desde el 30 de abril del corriente año; sin embargo, revisado el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 100-13382 advierte el despacho que el citado demandado no es el propietario actual del mismo en tanto desde el mes de Julio de 2020 lo dio a título de compraventa a la sociedad **INSU AL S.A.S.**

En las anteriores circunstancias, deberá aclarar, modificar y/o corregir, según el caso, por qué se demanda entonces al señor RAMÍREZ MONSALVE en calidad de propietario del predio de menor extensión. Hará las correcciones y precisiones del caso.

8. Deberá allegar el certificado de avalúo catastral del predio del demandante o demandantes correspondiente al año 2021 – fecha de presentación de la demanda, para establecer competencia (Art 26-3 del C.G.P.).

9. Precisaré en la demanda si previamente a la iniciación de esta acción civil, se tramitó acción posesoria policiva; en caso afirmativo, indicará la fecha y la decisión que se haya tomado o indicará el estado actual del mismo.

10. No se allegó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P. en tanto el asunto es conciliable, el proceso

es declarativo y no se demanda ni es obligatorio la citación de personas indeterminadas, amén que tampoco se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar viable.

11. Si con la subsanación de la demanda solicita la práctica de medida cautelar, se advierte desde ya que debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Sino aporta la caución, deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

12. Como no se solicitó medida cautelar, deberá por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió al demandado copia de la demanda y de sus anexos. Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

13. Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

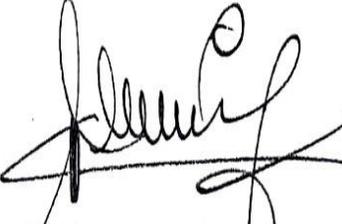
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0081

De fecha: mayo 31 de 2021

Secretario _____

mbg